

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 22 de noviembre de 2023 a las 8:39 a.m., el escrito de subsanación a la demanda presentado por la parte demandante frente a los requisitos exigidos por auto del 14 de noviembre de 2023 (consecutivos 003 y 004 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00250 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO
Demandados	EMPRESAS PÚBLICAS DE HISPANIA S.A.
Asunto	RECHAZA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA
Auto interlocutorio	660

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a los requisitos exigidos por auto del 14 de noviembre de 2023 y, si bien se observa que cumple con las exigencias contenidas en los numerales 1º y 2º, no se acredita el cumplimiento de las exigencias contenidas en los numerales 2º y 3º de la citada providencia (consecutivo 004 del expediente digital).

La parte demandante indica que el requisito de la reclamación administrativa lo entiende agotado en tanto que presentó constancia de la audiencia de conciliación prejudicial No. 021 del 2 de julio 2021 agotada ante la Inspección Quince de Andes, donde aparece que las partes no llegaron a ningún acuerdo, esto es, que este documento equivale al requerimiento de la entidad pública demandada en sede administrativa.

Frente a este ítem se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que esta actuación en modo alguno reemplaza el agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral cuando el demandado es una entidad pública, toda vez que con la exigencia que dispone el artículo 6 del CPTSS, la parte interesada presenta por escrito la reclamación de las acreencias laborales que considera se le adeuda por parte del ex empleador y, este tendrá los términos de ley para pronunciarse sobre dicho reclamo, esto es, revisar, analizar y valorar las circunstancias de índole fáctico y jurídico del caso concreto y, resolver de forma motivada mediante un acto administrativo debidamente notificado al interesado.

Y tales etapas o procesos internos no se encuentran enmarcados en el escenario de una audiencia de conciliación prejudicial, en razón a que la oportunidad que allí se concede se agota en un solo acto de corta duración, por lo que la administración no cuenta con la oportunidad de revisar nuevamente si lo considera pertinente, las actuaciones ya proferidas respecto a las acreencias laborales que considera el actor no hayan sido canceladas por la entidad demandada.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que la audiencia de conciliación según lo establecido en el artículo 161 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que esta actuación es facultativa en materia de procesos ejecutivos laborales, mientras que la reclamación administrativa que regula el artículo 6 del CPTSS, es una exigencia legal que demarca la competencia del juez laboral para conocer del asunto, máxime por cuanto la parte demandada es un ente de derecho público, como ocurre en el caso concreto, donde la posible afectación del erario público, precisa rigurosos estudios jurídicos.

Ya en el evento de que se presente la reclamación y, la entidad no responda, ahí sí la parte demandante tendrá vía libre para presentar la demanda ante el Juez Laboral, de lo contrario no.

En cuanto a la constancia de ejecutoria de la resolución No. 027 del 27 de agosto de 2020 se expresa que el demandante agotó la vía administrativa sin recurrir a la vía judicial con lo que fundamenta la petición de forma

individualizada y concreta, descontando el título judicial cobrado, reclamándose en total un valor exigible de \$16.042.239 con fecha del 21 de octubre por resolución No. 029 y, que frente a esta no procedía recurso alguno por lo que quedó en firme la resolución No. 106 del 20 de mayo de 2020.

Los argumentos expuestos por el apoderado, no dan cuenta del cumplimiento a esta exigencia y, adicionalmente, tampoco obra documento alguno donde se acredite este ítem, razón por la que no es posible darle trámite a la demanda presentada, dado que la constancia de ejecutoria afecta la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues no se tiene certeza de lo ocurrido en cuanto a la firmeza del acto administrativo expedido por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA LABORAL promovida por POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE HISPANIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA identificado con la CC. 7.223.452 y portador de la TP. 251.640 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 194** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5eeede7d270d8fb9f0a01b920f0012626d64d1c0cffeed8ba1bf94bd0473c**

Documento generado en 24/11/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>